

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

Miércoles 20 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 49.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos,

con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, solo en él deberían ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al artículo 38 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, según así se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 13 de Marzo, número 74, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio García Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion del Estado, apelada; sobre que se declare nulo el repartimiento hecho por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los clasificadores y aprobado por dichos profesores:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla en 12 de Enero de 1860, por la cual, en consideracion á que la demanda instruida en este negocio por los Profesores de Farmacia no tenia por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demas, en la clasificacion y señalamiento de la cuota de contribucion que á cada uno se habia repartido, sino que se dirigia á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administracion de Hacienda pública en el concepto de que esta carecia de facultades para ejecutar dicha operacion; y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de Farma-

cia para creer que la Administracion de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por sí misma otro distinto, el Consejo provincial no podia entrar en la apreciacion y calificacion de estos actos por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se extendia y circunscribia su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrian usar de su derecho donde y como estimasen conveniente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los expresados Profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de Enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 7 Mayo acusando la rebeldía á los apelantes por no haber mejorado la apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los artículos 252 y 254, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, Don

Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y Don Pedro Gómez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Antonio García Rodríguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consentida y pasada en la autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de Enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. = Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almedralejo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Diego Cortés Salamanca, Jesús Durán y Manuel Trigo, como maridos de Cristina y María Josefa Cortés Salamanca, con Alonso Gallardo, marido de Beatriz Rodriguez sobre reserva de bienes:

Resultando que Beatriz Rodriguez, casada en primeras nupcias con Pedro Cortés, tuvo por hijo á Felipe Cortés, que contrajo matrimonio con María del Carmen Salamanca; y que fallecidos ambos dejaron cinco hijos, que lo fueron Cristina, José, María, Adolfo y Diego, que el Adolfo falleció á los 11 años, y su abuela Beatriz Rodriguez, casada en segundas nupcias con Alonso Gallardo, reclamó como heredera legítima de sus bienes, cuya posesion le fué conferida:

Resultando que en 23 de Julio de 1859 Diego y Cristina Cortés Salamanca entablaron demanda, á que se adhirió despues su hermana María Josefa, en la que, fundados en la disposicion de la ley 13 de Toro, que dijeron ser extensiva á los abuelos, pidieron se declarase que su abuela solo era heredera usufructuaria de su citado nieto, con obligacion de reservar sus bienes para los otros nietos descendientes de su primer matrimonio, condenándola en su consecuencia á prestar fianza para responder de los bienes fungibles que recibiera:

Resultando que impugnada la demanda á nombre de Beatriz Rodriguez, fundada en que, no nombrando la ley á los abuelos, y siendo una disposicion penal y por lo tanto de es-

tricta interpretacion, no podia aplicarse mas que á los casos expresa y terminantemente establecidos en ella, dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué confirmada por la que en 28 de Febrero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, declarando que la demandada no tenia obligacion de reservar por ser heredera propietaria de los bienes de su citado nieto:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso, citando como infringidas la expresada ley de Toro, ó sea la 7.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1858, segun la que, bajo el nombre de hijos, se entienden tambien los nietos; la ley 2.ª, tit. 5.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo, concordante con la 15 y la 19, tit. 2.º lib. 4.º del mismo Código; la 1.ª, tit. 2.º, lib. 3.º del Fuero Real; la 26, tit. 13. Partida 5.ª, y la Novela 22, cap. 46, á la cual se referia la ley 5.ª, tit. 9.º, libro 5.º del Código *Repetitæ prælectionis*, de la que era fiel trasunto la 15 de Toro, y que debia entenderse vigente por no existir ley del reino á que poder acudir:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, aunque referente á las de los Fueros Juzgo y Real y de las Partidas, es la primera en que se dispuso la reserva de los bienes que los padres *heredasen* de sus hijos:

Considerando que dicha ley, como que disminuye ó coarta los derechos que los padres tenian por leyes anteriores, y limita el de propiedad, debe interpretarse en sentido restrictivo:

Considerando que si bien es cierto que generalmente bajo la denominacion de hijos se comprenden en el derecho los nietos y demas descendientes en línea recta, esto no puede tener lugar cuando se trata de interpretacion de leyes que tienen un objeto especial, como sucede con la 7.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; y mucho menos si se atiende á que en todas las de Toro, á que esa pertenece, se hace mencion expresa de los nietos ó descendientes, cuando se quieren extender á ellos las disposiciones relativas á los hijos:

Y considerando, por último, y aparte de las observaciones expuestas, que limitada en dicha ley á favor de los hijos la obligacion de reservar los bienes que los padres hereden de alguno de ellos, el Tribunal sentenciador, dejando de extenderla á los abuelos respecto de los nietos, no ha infringido la ley de Toro citada ni las demas que se alegan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Diego, Cristina y María Josefa Cortés Salamanca, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, cuya cantidad se distribuirá en los términos prevenidos en el art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarrri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1861. = Juan de Dios de Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 46 de Marzo número 75, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Doctor D. Angel Abad de Santiago, en nombre de Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique de Urriaga, su hijo, demandantes; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mí Fiscal; sobre insubsistencia de la Real orden de 22 de Noviembre de 1853, por la que se mandó llevar á efecto la demolicion de varias casas de la propiedad de los demandantes en el arrabal de Chamberí:

Visto: Vista la comunicacion del Alcalde pedáneo de Chamberí de 13 de Octubre de 1852, transmitiendo á D. Enrique Urriaga la orden del Alcalde-Corregidor de Madrid de 28 de Mayo anterior, en la que y en virtud del dictamen del Arquitecto de villa, se dispuso la demolicion de las casas situadas en la calle de Herrera, números desde el 3 hasta el 27 inclusive, y las del callejon sin salida números 2 y 4, por ruinosas é insalubres, a causa de no tener altura para la ventilacion; y mandó que los inquilinos las desocupasen en el término de 15 dias:

Vista la instancia que Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique Urriaga presentaron al Alcalde-Corregidor en 6 de Mayo de 1853, acompañando en copias simples dos certificaciones del Arquitecto D. Antonio Cachavera Lángara, y en las que se decia que las casas en cuestion se encontraban en perfecto estado de solidez, y pidiendo en su virtud se sirviese mandar que peritos nombrados por la Academia, en union con el nombrado por ellos, marcáran las obras que

debieran ejecutarse para proceder sin demora á su cumplimiento:

Vista la copia simple que los interesados trajeron al expediente de la certificacion de los facultativos designados por el Presidente de la Junta de salubridad pública:

Visto el informe que en 19 de Junio siguiente, y á consecuencia de haber recurrido los interesados al Ministerio de la Gobernacion, dió el Alcalde-Corregidor, en el que sienta que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, despues de practicado el oportuno reconocimiento, señaló los edificios que debian demolerse y los que habian de repararse, expresando respecto á los que conceptuó necesaria su demolicion, que su mal aspecto interior, y exterior, la suciedad y mala construccion hacian indispensable esta medida, añadiendo que parecia increíble fuesen habitados por seres racionales:

Visto el que emitió el Consejo de Sanidad del Reino en 13 de Octubre adhiriéndose al dictámen de la expresada Academia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año de 1853, en que se mandó que se demolicen sin demora los mencionados edificios:

Vista la demanda que en 7 de Enero de 1844 presentó el Doctor D. Angel Abad de Santiago en dicha representacion, pidiendo que se declare procedente la autorizacion para hacer las obras de reparacion que los peritos consideren convenientes:

Visto el escrito de mí Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se lleve á efecto dicha Real orden:

Considerando que la Real orden reclamada se dió, no solo despues de haberse observado las disposiciones que en Madrid rigen en los negocios de su clase, sino con prévia audiencia de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y del Consejo de Sanidad del Reino, y que por lo tanto no ha habido ninguna infraccion de los trámites que para la proteccion de la propiedad urbana se hallan establecidos, única materia que en su caso podria dar lugar á la via contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Juakin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en desestimar como improcedente la demanda, y en mandar que la Real orden de 22 de Noviembre de 1853 se cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1861. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion

final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 2 de Marzo de 1861.=
Juan Sunyé.

GUBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion por Real orden de 18 de Enero último, me comunica lo que sigue:

«Excmo Sr.:—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue:—Excellentísimo Sr.—Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurrían en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en su consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los boletines oficiales de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirante de marina, ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptuan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones

reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolucion se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residan Autoridades dependientes de este Ministerio»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demas efectos. Segovia 19 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 45.

Debiendo practicarse por los Ayuntamientos el 31 del actual la liquidacion de los presupuestos de 1860, con arreglo al modelo que recibirán, y aproximándose la época de formar los adicionales aquellos municipios que tuvieren nuevos gastos no consignados en el ordinario del año corriente, se remiten adjuntos con los modelos de las liquidaciones los ejemplares necesarios de presupuestos para la formacion de los espresados adicionales que deberán tener presentados en este Gobierno para 1.º de Junio todos los Ayuntamientos que tuvieren necesidad por sus nuevos gastos de acudir á este recurso.

Al formar el presupuesto adicional en el modelo que reciban los Ayuntamientos, consignarán los nuevos gastos é ingresos con que cuenten y constituyen dicho presupuesto adicional. En su formacion se seguirá el mismo orden que en los ordinarios, uniendo las relaciones que acrediten los nuevos gastos que como adicionales pueden consignarse.

Como en todos los presupuestos ordinarios hay un capítulo destinado á gastos imprevistos, y los nuevos gastos que se pudieran ocasionar formando el presupuesto adicional, se pueden cubrir con este crédito, los Ayuntamientos que lo hubieren solicitado escusándose de la formacion de los adicionales, reservarán los ejemplares que reciban para formar en ellos los presupuestos ordinarios del año venidero de 1862.

En la redaccion de los presupuestos adicionales, los Secretarios se atenderán y sugetarán á los capítulos y artículos, tanto para consignar los gastos como los ingresos, numerando las relaciones por su orden y espresando con claridad el motivo de los

nuevos gastos y el origen de los ingresos con que cuentan para cubrir los que forman el presupuesto adicional.

Como de la liquidacion practicada tienen que resultar ó nivelados los gastos é ingresos, ó bien falta ó sobrante de estos últimos, tanto el sobrante como la falta que haya despues de la liquidacion practicada se incluirá en el capítulo de resultas por adicion, que es el último tanto en el presupuesto de gastos como en el de ingresos.

De los tres modelos recibidos por los Ayuntamientos se hará el uso que se hace de los presupuestos ordinarios, que es remitir dos á este Gobierno para su exámen y aprobacion, y archivar uno en la Secretaría respectiva

Prévias estas instrucciones y el estudio de las órdenes y circulares conocidas ya por los Ayuntamientos no dudo que estos contribuirán á la buena organizacion económica de las respectivas localidades, cooperando al orden general administrativo del que es la base el importante ramo de que nos venimos haciendo cargo, dando la debida publicidad en este Boletin para los efectos que se reclaman. Segovia y Marzo 18 de 1861.—El G. I., Ezequiel Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Junta de la Deuda pública en su orden fecha de ayer, manifiesta á esta Contaduría que emitidos ya los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior, equivalentes á los antiguos presentados á renovar en esta Dependencia, con carpetas señaladas por la misma con los números 1.º al 15 inclusivos, se ha hecho el oportuno llamamiento en la Gaceta oficial del dia 15, para que los Tenedores de ellas, se presenten en aquella Junta á recoger los nuevos títulos.

Y esta Contaduría lo inserta en el Boletin oficial de esta provincia, de orden de la referida Junta; debiendo manifestar á los interesados que hicieron las presentaciones, que desde luego tendrá efecto la entrega de los nuevos títulos, bajo las formalidades establecidas. Segovia 16 de Marzo de 1861.—José Ruiz Mora.

Tribunal Eclesiástico del Obispado de Sigüenza.

En el espediente que, como Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado me hallo instruyendo de oficio por mandato del Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, sobre el proyecto de arancel que ha de acompañar al nuevo arreglo y demarcacion parroquial, por auto de este dia he acordado hacer saber á los Ayuntamientos de los pueblos de este Obispado, que si les conviene, espongan lo que crean oportuno sobre el particular, dentro del término de 15 dias siguientes al de la insercion del anuncio en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Sigüenza 14 de Marzo de 1861.—Gregorio Garcia Barba.

Junta de edificacion de la Iglesia parroquial de Casta.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 10 del que rige, de la obra del segundo trozo de la Iglesia que en este pueblo se halla en construccion por no haberse presentado licitadores, sin duda por el corto tiempo que medió desde que el anuncio se hizo en el Boletin hasta el dia de la celebracion del referido remate, la Junta ha acordado se anuncie un segundo para el dia 1.º del próximo mes de Abril, y hora de once á doce de su mañana. Las personas que gusten interesarse en dicho remate presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, donde se le admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que tendrá efecto en dicha Secretaria.—El Presidente, Pedro Suarez.

Alcaldía de la Higuera.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se verificará el dia 4 de Abril y hora de las doce de su mañana en esta casa Consistorial el primer remate para el arriendo de la casa de taberna y envases, perteneciente á estos propios, y el segundo el dia 12 del mismo; las personas que gusten hacer proposiciones á dicho arrendamiento, podrán enterarse del pliego de condiciones relativo al mismo, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Higuera 1.º de Marzo de 1861.—El Alcalde, Trifon Marin.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al estado inserta en la Gaceta del Sábado 9 de Marzo.

Números de salida. INTERESADOS. IMPORTE. Reales. vn.

Madrid.

11749 D. José María Cárdenas... 11.396,83
11864 Doña María Calvo... 10.101,65
11867 Josefa Costa... 3.852,21
11877 D. Joaquin Calera... 5.937,18
11897 Doña Laureana García... 19.492,68
11907 Ana Gutierrez Montes... 6.625,36
11912 Antonia Hernandez... 2.933,65
11973 Josefa del Rio de Campos... 3.630,06
11978 Josefa Solana... 1.192,53
11981 Gabriela Suarez... 18.949,48

Baleares.

12015 D. Francisco Serra... 183,53
12017 Miguel Vives... 7.031,18

Barcelona.

12021 Doña Elena y María Dolores García de Quesada... 5.325,95

Palencia.

12068 D. Pedro Rodriguez... 8.057,27

Zaragoza.

12105 D. Francisco Gascon... 3.537

Badajoz.

12111 D. Antonio Alvarez... 26.352,98
12119 Francisco Bernajo Parron... 19.757
12146 Juan Romero... 1.009,42
12148 Doña Dionisia Ruiz Capilla... 14.128,21

Burgos.

12188 D. Fermin Jimenez... 102,83

Cáceres.

12191 D. Sebastian Ortega Pons... 18.776,59

Granada.

12202 D. Pedro Garcia... 4.574,24
12203 Doña María Gaona... 2.497,09
12208 D. Manuel Nogueras... 6.038,50

Sevilla.

12289 D. José Serrano... 9.149,21

Madrid.

12267 D. Vicente Botello... 4.552,50
12317 Doña Lucia de la Morana... 9.420,27
12320 Maria de la Concepcion Ordoñez e Inopontes... 950,50

Ciudad-Real.

12354 Doña Aquilina Lizcano... 4.144,09

Cuenca.

12370 Doña María Alejandra Alcarria... 5.809,21

12375 María Baldomero Bonillo... 4.243,12

Navarra.

12401 D. Juan Bautista Astiz... 305,53
12402 José Arraiz... 401,83
12403 Bernardo Alfaro... 434,03
12404 Blas Adol... 305,53
12405 Martín Arrache... 2.463,27
12406 Agustín Arles... 657,18
12414 Ramon Ibañez... 1.097,27

Segovia.

12417 D. Eusebio Blanco... 74,30
12419 Carlos Barbero... 465,42
12426 José Herrero... 5.822
12430 Juan Rivas Orozco... 456,74

Sevilla.

12437 D. Andrés Deurmaerdeauste... 9.017,33
12438 Doña Clara Espinosa... 10.042,50
12440 María Josefa Fernandez... 10.042,50
12441 María de los Dolores Fernandez... 10.042,50

Toledo.

12469 Doña Trinidad de los Dolores... 6.612
12471 D. Anselmo García... 6.300,24
12473 Doña Juana Manuela Lopez Guzman... 6.628
12475 D. Lorenzo Lozano... 592

Madrid.

12494 Doña Francisca de Caso Valdés... 1.984,68
12496 María Concepcion Colomba... 641,68
12542 Facunda Martin... 6.942,50
12567 María Ruiz... 13.704,36
12573 María Dolores Rodriguez Domenech... 7.681,42

Badajoz.

12605 Doña Rita Acoita... 9.856
12607 D. Manuel Alvarez... 3.672,03
12609 Doña Ana Benigas... 913,50
12611 Isabel Buenagera... 5.014,50

Loterias.

12630 D. Agustin Heydech... 28.384,30
12932 Jacinto de Leon... 7.337,59
12646 Valentin de Santiago Fuentes... 576,59
12648 Rafael Torradella... 4.894,62

Ciudad-Real.

12660 Doña María Zapata, Isidora, Nicasia y Ricardo Guio... 4.125,42

Madrid.

12665 D. Juan Sanchez... 16.214,39

Sevilla.

12671 D. Julian, María del Carmen, José y María Dolores Agudela... 13.840,18

Alava.

12631 D. Francisco Carmóna... 157,50
12749 Carlos y Luis de Pan... 2.692,71
12752 José Benito y María de Rota y Gomez... 8.247,85

Alicante.

12766 Doña Dolores Valor... 4.444,74

Ciudad-Real.

12780 Doña María del Carmen, María Antonia, Baltasara y Salvador Trapero y Calle... 4.034,92
12782 D. Miguel Valencia y Martina Ruiz de Rivera... 5.047

Guipúzcoa.

12790 Doña Agueda Sorondo... 2.406,42
12791 Magdalena Sustaeta... 33.553,15

Sevilla.

12853 Doña María de Jesus Vazquez... 10.042,50

Valencia.

12837 Doña Josefa Fostea... 950,06

Vizcaya.

12846 D. Juan Antonio Carraga... 1.697,74
12850 Melchor Medina... 4.906,86
12851 Juan Pablo Fuentes... 4.434,24
12852 Francisco Ruiz Ballesteros... 4.799,71
12853 Fernando Calisto de Torres... 565,98
12854 Doña María Carmen Zubiaga... 10.787,65

Avila.

12862 D. Marcos Gomez... 300

Leon.

12874 D. Rafael Balbuena... 770,83
12875 Genaro Carreño... 3.250
12877 Gregorio Garcia Perez... 12.965,36

Navarra.

12880 D. Antonio Alfaro... 101,86
12881 Manuel Aguirre y Andrés... 101,86
12883 Tiburcio Albizu... 450,95
12884 Silvestre Aguirre... 312,12

Oviedo.

12892 D. Domingo Fernandez Monjas... 434,42
12894 D. Pedro Grao... 434,42
12895 Francisco Galan... 434,42
12897 Juan Muñoz Alarrote... 525,50
12899 Ramon Sanjurjo... 3.295,65
12901 Nicolás Suarez Bancas... 4.263,83

Tarragona.

12938 D. Ciriaeo Argüelles Toral... 12.140,83
12943 Carlos Folch... 1.333,85
12945 Francisco Lopez... 4.469,59
12946 Francisco Mayoral... 250,06
12947 Robustiano de Marina... 1.333,89
12948 Juan Querol... 352,65
12949 Doña Raimunda Roca... 666,71
12950 D. Angel Ripalda... 6.650,06
12951 Pedro Suarez... 397,50
12952 Antonio Viladol... 625,15

Zaragoza.

12963 D. Agustin Gongora... 2.691,39
12964 Juan Lafuente... 48.906,95

Gobernacion.

12970 D. Diego Eives... 4.924,86
12971 Francisco Esteve... 1.750
12972 Macario Pau... 1.338

12973 Valentin Falomer... 166,33
12974 Angel Fernandez... 72,80

Centro de Gobernacion.

12975 D. Manuel Jimenez... 4.000
12978 Pedro Jimenez de Haro... 3.201,27
12980 Roque Gomez... 614
12982 Matias Garcia Martin... 629
12984 Juan Gonzalez... 496,59
12985 Doña María Isidra Gonzalez Villamil... 1.368,59
12986 D. Julian Garcia... 212
12987 Santos Gonzalez... 500
12988 José María Gutierrez... 496
12990 Vicente Herreros de Tejada... 4.000
12991 Francisco Herrero... 1.183,89

Central.

12993 D. Matias Diaz Avilés... 11.119,21

Loterias.

13005 D. Pedro Maria Fernandez... 448,65
13007 Pedro Guillen... 1.160,33
13017 Juan Martinez de Galinzoga... 2.196,36
13024 Eugenio Ramirez... 2.380,45

Madrid.

13035 Doña María Tabares... 6.554,15

Ciudad-Real.

13045 D. Fermin Canella... 4.941,45

Navarra.

13049 D. Pedro José Azcona... 450,98
13051 Joaquin Azcarate... 757,06
13053 Manuel Abadia... 2.814,71
13054 Bartolomé Bello... 718,48
13056 Benito Biqmin... 131
13057 Angel Barberia... 256,50
13059 Severo Bezumartea... 392,95

Sevilla.

13072 Doña María Lendeca Barrera... 9.810,50

Central.

13113 D. José González Gayoso... 23.689,86
13123 Doña Rosa y Bárbara Lardizabal... 26.643,42
13126 D. Eusebio Moral Ordoñez... 76,03
13134 Pascasio Perez Santa Cruz... 14.707,98
13144 Doña María Teresa Laseta... 23.381,09

Gracia y Justicia.

13204 D. Mariano Valdenebro... 9.631,77

Guadalajara.

13255 D. Julian Lopez Contreras... 1.598,98

Málaga.

13273 D. Francisco Dominguez... 849,65
13276 Miguel Gonzalez Labarca... 11.247,74
13277 Cristóbal Games... 6.870,95

(Se continuará.)